

Proceso No. 2019-088

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C. - 1 DIC. 2020 de dos mil veinte.

TENER Y RECONOCER al doctora MARIA LUCRECIA FERNANDA CAMARGO como apoderada judicial del demandado en los términos y fines del poder conferido.

Del escrito de excepciones córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días numeral 1 art. 443 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 37 hoy - 2 DIC 2020 La Secretaria.  
NANCY LUCIA MORENO H.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C. - 1 Dic. 2020  
de dos mil veinte.

TENER Y RECONOCER al doctora MARIA LUCRECIA FERNANDA CAMARGO como apoderada judicial del demandado en los terminos y fines del poder contenido.

Del escrito de excepciones comparetente traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) dias numeral 1 art. 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO REYES DEIGADO

NANCY LUCIA MORENO H.  
La Secretaria.  
por \_\_\_\_\_  
motación en Estado No. \_\_\_\_\_  
providencia se notifica por  
Bogotá, D. C. La anterior

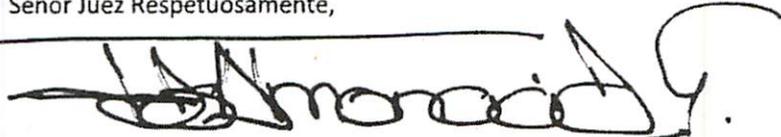
Señor:  
**JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Despacho. -

**Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – RAD 11001310301520190008800**

**FERNANDO ALMONACID GOMEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, con el debido respeto, manifiesto al señor Juez que otorgo poder especial tan amplio y suficiente como las circunstancias lo requieran a la doctora **MARÍA LUCRECIA FERNANDA CAMARGO REYES**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'633.724 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 94.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ante su Despacho defienda mis intereses en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real interpuesto por **HERNANDO TELLO FAJARDO** y que cursa en su Despacho con el radicado No. 11001310301520190008800.

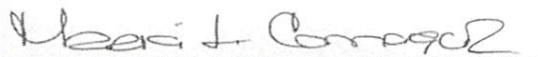
Mi apoderada, la doctora **CAMARGO REYES** queda especialmente facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, conciliar, notificarse de cualquier providencia, presentar excepciones, solicitar pruebas anticipadas, solicitar embargos y remates de bienes, interponer toda clase de recursos, solicitar y practicar pruebas y en general para adelantar ante el señor Juez todas las diligencias judiciales que impongan el ejercicio de este mandato, todo conforme al Art. 77 del Código General del Proceso.

Señor Juez Respetuosamente,



~~FERNANDO ALMONACID GÓMEZ~~  
C.C. No. 19'157.982

Acepto,

  
**MARIA LUCRECIA FERNANDA CAMARGO REYES**  
C.C. No. 51.633.724 de Bogotá  
T.P. 94.249 del C. S de la J.



NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA

**NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA  
PRESENTACION PERSONAL**

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
Bogotá D.C., 2020-10-09 16:13:27

El anterior memorial dirigido a JUEZ QUINCE (15) DE BTA, fue presentado personalmente por:  
**ALMONACID GOMEZ FERNANDO**

Identificado con C.C. 19157982

Quién declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento, código de verificación: 6jv59

X 



Firma compareciente  
**OLGA MARIA VALERO MORENO**



JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER PROCEO EJECUTIVO  
REAL - RAD 1100131030125019008800

FERNANDO ALMONACID GOMEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de la letra, otorgó manifiesto al señor juez que otorgó poder especial para requerir a la doctora MARIA LUCRECIA FERNANDO mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, número 21 633.734 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 94.249 del Departamento de Bogotá, para que ante el Despacho del señor JUEZ CUARTECO (4) de Bogotá, interponga el recurso de nulidad de la sentencia No. 1100131030125019008800, Despacho con el radicado No. 1100131030125019008800.

FERNANDO ALMONACID GOMEZ  
C.C. No. 19.157.982

MARIA LUCRECIA FERNANDA CAMARGO REYES  
C.C. No. 21.633.734 de Bogotá  
T.P. No. 94.249 del C. 2 de la B.

95

Señor  
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.  
E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL DE HERNANDO TELLO FAJARDO CONTRA  
FERNANDO ALMONACID GÓMEZ – EXPEDIENTE No.  
11001310301520190008800.

**I. PRESENTACIÓN.**

MARIA LUCRECIA FERNANDA CAMARGO REYES, Abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.633.724 de Bogotá, Tarjeta Profesional de Abogada número 94.249 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [gerenciacamargoreyes@gmail.com](mailto:gerenciacamargoreyes@gmail.com) obrando dentro del proceso de la referencia en mi condición de Apoderada Especial ampliamente facultada del demandado señor FERNANDO ALMONACID GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 158 No. 95 – 40 Interior 4, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.157.982 de Bogotá, correo electrónico [arq.fernandoalmonacid@yahoo.com](mailto:arq.fernandoalmonacid@yahoo.com) de conformidad con el poder especial debidamente presentado ante su Despacho que agrego adjunto como prueba, con el debido respeto y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, señalada en la norma del Numeral 3. del Artículo 467 del Código General del Proceso solicito al Señor Juez, se sirva dar el trámite legal a la contestación de la demanda y a las EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO que a continuación propongo en este escrito, para que sean falladas en la sentencia de primera instancia.

**SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA ME PRONUNCIO ASI:**

**AL HECHO PRIMERO CONSTESTO:** No me consta que se demuestre.

**AL HECHO SEGUNDO CONSTESTO:** No es un hecho en la forma en que está redactado, sino una petición indebidamente acumulada.

**AL HECHO TERCERO CONTESTO:** No es un hecho en la forma en que está redactado sino una petición indebidamente acumulada.

**AL HECHO CUARTO CONTESTO:** No es un hecho en la forma en que está redactado, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la actora.

**AL HECHO QUINTO CONTESTO:** Es cierto. Aclaro sin embargo que la parte demandante no individualizo adecuadamente en su demanda el inmueble materia de la hipoteca para efectos judiciales, incluyendo su descripción cabida y alinderación particulares.

**AL HECHO SEXTO CONTESTO:** Solo es parcialmente cierto.

**AL HECHO SÉPTIMO CONTESTO:** No me consta que se demuestre. Aclaro al Despacho que dicho título valor fue llenado para su cobro por la demandante sin que existiera autorización para ello en la carta de instrucciones en cuanto al monto del capital.

**AL HECHO OCTAVO CONTESTO:** No me consta que se demuestre. Aclaro al Despacho que dicho título valor fue llenado para su cobro por la demandante sin que existiera autorización para ello en la carta de instrucciones en cuanto al monto del capital.

**AL HECHO NOVENO CONTESTO:** No me consta que se demuestre. Aclaro al Despacho que dicho título valor fue llenado para su cobro por la demandante sin que existiera autorización para ello en la carta de instrucciones en cuanto al monto del capital.

**AL HECHO DÉCIMO CONTESTO:** No me consta que se demuestre.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO CONTESTO:** No es un hecho que interese al proceso.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO CONTESTO:** No es cierto que se pruebe.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO CONTESTO:** No es un hecho que interese al proceso.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO CONTESTO:** Solo es parcialmente cierto. Se aclara que el plazo de los pagarés es uno solo y no por

emolumentos o cuotas mensuales como equivocadamente se establece en dichos documentos.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO CONTESTO: No me consta que se demuestre.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO CONTESTO: No es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO CONTESTO: Solo es parcialmente cierto. Aclaro nuevamente que la demandante no individualizo ni incorporó la descripción cabida y alinderación del inmueble en el libelo como era su deber procesal.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO CONTESTO: No me consta que se pruebe.

II. EXCEPCIONES DE FONDO.

PRIMERA – EXCEPCIÓN PERENTORIA O DE FONDO DE NO HABERSE AUTORIZADO EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES LLENAR LOS PAGARÉS MATERIA DE LA EJECUCIÓN, RESPECTO DEL MONTO DEL CAPITAL DEBIDO.

Apoyo excepción de fondo en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. La norma del Artículo 622 del Código de Comercio establece con claridad meridiana:

*“Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”* (El subrayado es mío).

2. Tanto la jurisprudencia como la doctrina han determinado de manera unánime que la carta de instrucciones para llenar un pagaré en blanco con carta de instrucciones debe contener por lo menos los siguientes cuatro (4) elementos:

- El monto del capital.

- El monto de los intereses de plazo que no podrá ser superior al máximo autorizado por la Superfinanciera, interés de usura.
- El monto de los intereses moratorios que no podrá ser superior al máximo autorizado por las autoridades monetarias.
- La fecha de vencimiento.

3. Si se observa la carta de instrucciones que obra al expediente presentada como plena prueba por la parte demandante, se advierte claramente que misma en ninguno de sus apartes se refiere a la autorización que mi mandante da para llenar los documentos materia de la ejecución en lo que se refiere al monto del capital por el cual debieron ser llenados.

4. Sobre este particular la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T – 968-11 con Ponencia del Honorable Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO ha determinado:

*“Los espacios en blanco deben ser llenados antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado y siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor, de lo contrario, si el tenedor llena el documento alterando las instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubieren existido instrucciones al respecto, dos situaciones podrían ocurrir en este caso, la primera es que si quien ejercita la acción cambiaria es el directo beneficiario, el suscriptor del título tiene perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar.” (Subrayado fuera del texto).*

5. De lo expuesto se deduce claramente que el demandado no dio instrucciones precisas para llenar los títulos materia de la ejecución, en lo que se refiere al monto del capital, por lo cual queda probada la EXCEPCION PERENTORIA DE NO HABERSE AUTORIZADO EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES LLENAR LOS PAGARÉS MATERIA DE LA EJECUCIÓN, RESPECTO DEL MONTO DEL CAPITAL DEBIDO, antes propuesta, la cual solicito declarar probada.

77

**SEGUNDA. - EXCEPCIÓN PERENTORIA O DE FONDO DE FALTA DE EXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES DEMANDADAS POR FALTA DE LAS INSTRUCCIONES EXPRESAS DEL DEUDOR PARA LLENAR LOS TÍTULOS VALORES MATERIA DE LA EJECUCIÓN EN CUANTO AL CAPITAL.**

Apoyo esta excepción de fondo en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. Como ya quedó plenamente establecido con la argumentación presentada para la excepción PRIMERA anterior, la parte demandante carecía de autorización absoluta para llenar los espacios de los pagarés materia de la ejecución en cuanto al valor del capital de los mismos, lo cual se prueba de manera clara y contundente simplemente con el texto mismo de la carta de instrucciones suscrita por mi prohijado, en la cual se advierte que no existe instrucción ni autorización alguna para llenar el espacio en blanco de los títulos valores en cuanto al monto del capital adeudado.

2. En estas condiciones, las obligaciones demandadas son inexistentes, toda vez que no son el resultado directo, claro, específico, concreto y perfecto de las instrucciones impartidas por el demandado al suscribir la carta de instrucciones. Concretamente no existen instrucciones dentro de la carta suscrita por el demandado, para llenar los títulos valores materia de la ejecución, en cuanto al monto del capital debido, por lo cual los pagarés presentados no tienen el carácter de obligaciones claras expresas y actualmente exigibles previstas en el Artículo 422 del Código General del Proceso que establece meridianamente:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él .....*”

3. En el caso que nos ocupa resulta perfectamente evidente y claro que al no existir la autorización concreta, clara y específica del deudor para llenar los pagarés, en los espacios en blanco relativos al monto del capital de las obligaciones demandadas, tales documentos no cumplen con la exigencia del Artículo 422 antes transcrito y por el contrario, evidencian el incumplimiento por parte del acreedor, no solo de la carta instrucciones suscrita por el deudor, sino también de la norma del Artículo 622 del Código de Comercio antes transcrita.

4. En estas circunstancias y sin más consideraciones ni alegaciones queda plenamente probada la EXCEPCIÓN PERENTORIA O DE FONDO DE FALTA DE EXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES DEMANDADAS POR FALTA DE LAS INSTRUCCIONES EXPRESAS DEL DEUDOR PARA LLENAR LOS TÍTULOS VALORES MATERIA DE LA EJECUCIÓN EN CUANTO AL CAPITAL, la cual solicito declarar probada.

**TERCERA. - EXCEPCIÓN PERENTORIA O DE FONDO DE EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES DEMANDADAS.**

Apoyo esta excepción de fondo en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. Como quedó perfectamente establecido los documentos arimados por la parte actora como títulos materia de la ejecución no tienen la condición de títulos ejecutivos perfectos porque no reúnen las condiciones de contener obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, por el hecho evidente de haber sido creados, sin existir dentro de la carta de instrucciones dada por el deudor, la instrucción o autorización precisa del mismo para llenar los espacios en blanco relativos a los montos de los capitales debidos por el deudor en cada pagaré.

2. En esta condiciones resulta perfectamente claro que las obligaciones contenidas en ellos son inexistentes por no existir autorización ni instrucción precisa para llenarlos respecto de los capitales debidos por el deudor, en la carta de instrucciones otorgada por el demandado el día 14 de junio del año 2013, y además por haber sido llenados por la demandante con abierta violación a lo dispuesto en el Artículo 622 del Código de Comercio esto es, sin instrucciones.

3. De lo anterior se deduce claramente que la obligaciones materia de la ejecución son inexistentes y que las mismas están extinguidas porque no nacieron a la vida jurídica, en virtud de dicha falta de autorización del deudor en cuanto a las instrucciones para llenar el monto del capital debido y la violación evidente y clara de la legislación comercial sobre la materia concretamente el mismo Artículo 622 del Código de Comercio.

4. Ahora bien, la norma del 2457 del Código Civil establece claramente:

*“Artículo 2457. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.” (El subrayado es mío).*

5. En el caso que nos ocupa las obligaciones demandadas se encuentran extinguidas por cuanto no existió para la creación de los títulos valores materia de la ejecución autorización o instrucción concreta y específica del deudor en la carta de instrucciones, en cuanto al monto de los capitales debidos en cada pagaré, por lo cual resulta que los mismos fueron llenados por el acreedor contraviniendo la norma del Artículo 622 del Código de Comercio, por lo que las obligaciones demandadas se encuentran totalmente extinguidas, como se encuentra también extinguida la hipoteca constituida por medio de la escritura pública número 2012 del 6 de junio del 2013 de la Notaría Cuarenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, otorgada como garantía de las extintas obligaciones demandadas.

6. Así las cosas, procede la declaratoria judicial de la EXCEPCIÓN PERENTORIA O DE FONDO DE EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES DEMANDADAS.

CUARTA. - EXCEPCIÓN PERENTORIA O DE FONDO DE FALTA DE PRESENTACIÓN POR PARTE DE LA ACTORA DEL AVALÚO DEL INMUEBLE Y DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, QUE VULNERAN NECESARIMAMENTE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO DEL DEMANDADO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN.

Apoyo esta excepción de fondo en las siguientes razones de hecho y de derecho: 1. La norma del Numeral 1 del Artículo 467 del Código General del Proceso establece claramente:

*“Artículo 467 ...1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el*

avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.” (El subrayado es mío).

2. De la norma transcrita se deduce claramente que la parte actora estaba en la obligación procedimental de presentar con la demanda, tanto el avalúo del inmueble cuya adjudicación está demandando, como la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda.

3. De la documentación de notificación y traslado realizados a mi mandante en fecha 30 de septiembre del 2020, se deduce claramente que la parte demandante no cumplió con la obligación procesal de presentar ante el Despacho, dichos documentos, avalúo y liquidación del bien materia de la adjudicación, siendo evidente que la falta de presentación de tales documentos necesarios para la tramitación del proceso impiden a mi mandante hacer efectivos los medios de defensa judiciales previstos en los literales c) y d) del Numeral 3 del mismo Artículo 467 del C.G.P., motivo por el cual el mandamiento de pago emitido a cargo de mi mandante estaría viciado de nulidad absoluta por violación directa de los derechos constitucionales fundamentales de mi mandante a la defensa y al debido proceso previstos en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el evento de que la parte actora al contestar las excepciones propuestas no de cumplimiento a su obligación procedimental indicada aportando dichos documentos necesarios para la tramitación del proceso.

4. En consecuencia y sin más consideraciones ni alegaciones se encuentra plenamente probada la EXCEPCIÓN PERENTORIA O DE FONDO DE FALTA DE PRESENTACIÓN POR PARTE DE LA ACTORA DEL AVALÚO DEL INMUEBLE Y DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, QUE VULNERAN NECESARIAMENTE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO DEL DEMANDADO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN, la cual solicito declarar para evitar la nulidad posterior del proceso.

### III. PETICIONES RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS.

Como consecuencia de lo expuesto respetuosamente solicito al señor Juez:

79

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones perentorias o de fondo propuestas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior declarar extinguida la hipoteca constituida por medio de la escritura pública número 2012 del 6 de junio del 2013 de la Notaría Cuarenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, por extinción de las obligaciones principales garantizadas por la misma.

TERCERO. Notificar de dicha extinción mediante oficio a la NOTARIA CUARENTA Y CUATRO (44) DEL CIRCULO DE BOGOTA, para que realice las inscripciones y anotaciones correspondientes en el protocolo de dicho Despacho Notarial.

CUARTO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

QUINTO. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

#### IV. NOTIFICACIONES.

Mi mandante FERNANDO ALMONACID GÓMEZ puede ser notificado en la Calle 158 No. 95 – 40 Interior 4, de Bogotá, correo electrónico [arq.fernandoalmonacid@yahoo.com](mailto:arq.fernandoalmonacid@yahoo.com) de Bogotá.

La suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de Abogada de la Carrera 7 B 123 – 30 Oficina 102 de Bogotá, Distrito Capital, correo electrónico [gerenciacamargoreyes@gmail.com](mailto:gerenciacamargoreyes@gmail.com).

Señor Juez respetuosamente,



MARIA LUCRECIA FERNANDA CAMARGO REYES.  
C.C. No. 51.633.724 de Bogotá.  
T.P.A. No. 94.249 C.S.J.

Fwd: EXCEPCIONES PROCESO 11001310301520190008800

MANUEL JOSE MURILLO RODRIGUEZ <majogre02@gmail.com>

Jue 15/10/2020 3:28 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: gerencia@inmobiliariachico.com <gerencia@inmobiliariachico.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

img062.pdf; EXCEPCIONES FERNANDO ALMONACID GÓMEZ 2019 -0088.doc;

----- Forwarded message -----

De: **MANUEL JOSE MURILLO RODRIGUEZ** <majogre02@gmail.com>

Date: jue., 15 oct. 2020 a las 13:59

Subject: EXCEPCIONES PROCESO 11001310301520190008800

To: <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
En la fecha 19-11-2020  
pasó al despacho, con el escrito anterior  
El Secretario, Tener x notificado  
Contestó en tiempo

